

dictar las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del mismo.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para acceder a las ayudas previstas en el artículo 23 del Real Decreto 222/1991, los proyectos de inversión destinados a la construcción, equipamiento, modernización o ampliación de instalaciones para el cultivo de peces, crustáceos o moluscos, deberán cumplir las condiciones establecidas en los artículos 24 y 25 del citado Real Decreto, y los solicitantes cumplimentarán el formulario incluido como anexo en el Reglamento (CEE) 970/87, de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, sobre medidas transitorias y modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) 4028/86, del Consejo.

Art. 2.º Las solicitudes de ayudas acompañadas del formulario a que se refiere el artículo anterior, y de la documentación señalada en la página 4 del mismo, deberán incluir:

Las concesiones, autorizaciones e informes preceptivos de los organismos competentes para llevar a cabo las obras previstas y su posterior puesta en producción.

Certificado del Organismo competente en materia de acuicultura de la Comunidad Autónoma sobre la situación anterior al comienzo de las obras, incluyendo la documentación fotográfica de la zona de ubicación de la instalación, así como un mapa a escala 1/1.200.000 ó 1/250.000, de la zona.

En el caso de Sociedades, copia autorizada de la escritura de constitución de la misma.

Documentación acreditativa de la capacidad técnica de la persona o del equipo encargado de garantizar la viabilidad del mismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11.3, del Reglamento 4028/1986. En caso de tratarse de un consultor externo a la Empresa, el vínculo entre el titular del proyecto y el consultor deberá acreditarse mediante documento contractual en el que se refleje que dicho vínculo se establece por un periodo de tiempo que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto.

Documentación sobre cualquier otra ayuda, tanto en forma de capital como de subvención de intereses, que el titular del proyecto haya solicitado o recibido con destino al mismo o a una de sus partes.

En caso de que se incluyan buques auxiliares, se acompañará presupuesto detallado firmado por un técnico competente acompañado de planos y datos relativos a los mismos.

La información correspondiente a los apartados B, b-5 información detallada sobre las técnicas empleadas, y B, c resumen del coste de los trabajos, de la página 4 del citado formulario, deberá ir firmada por técnico cualificado.

Art. 3.º Las solicitudes de ayudas se tramitarán y resolverán por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas correspondientes. Con objeto de poder ser remitidos a la Comisión de la CEE en los plazos establecidos, los expedientes deberán tener entrada en la Dirección General de Estructuras Pesqueras, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con tres ejemplares originales del formulario de solicitud y dos ejemplares de cada uno de los justificantes exigidos en la documentación complementaria, en las siguientes fechas:

a) En primera convocatoria, hasta el día 15 de febrero, inclusive, de cada año, para los proyectos que deban ser remitidos a la Comisión antes del 31 de marzo.

b) En segunda convocatoria, hasta el día 16 de septiembre inclusive de cada año, para los proyectos que deban ser remitidos a la Comisión antes del 31 de octubre.

Art. 4.º Una vez conocidas las decisiones de la Comisión sobre la concesión de las ayudas, la Dirección General de Estructuras Pesqueras transferirá a las Comunidades Autónomas el montante de la ayuda nacional concedida a cada uno de los proyectos aprobados.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma certificará, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento 4028/86, y normativa de desarrollo, su recepción por los titulares de los proyectos.

Art. 5.º La ayuda nacional podrá librarse de forma fraccionada, con las mismas condiciones y requisitos que se establecen en el Reglamento (CEE) 1116/88, de la Comisión, de 20 de abril, para los pagos parciales de ayuda comunitaria. La solicitud de pago parcial de la ayuda nacional podrá presentarse posteriormente a la tramitación del expediente de pago parcial a la CEE, a excepción de la última fracción, que en cualquier caso deberá solicitarse y liquidarse previamente a la tramitación del último pago de la ayuda comunitaria.

Art. 6.º La Dirección General de Estructuras Pesqueras podrá realizar inspecciones de los proyectos subvencionados en coordinación con la Comunidad Autónoma correspondiente, en virtud de sus funciones de información y control ante los Servicios de la Comisión de la CEE.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Director general de Estructuras Pesqueras, en el ámbito de sus atribuciones, dictará las resoluciones y adoptará las medidas precisas para la aplicación de esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Estructuras Pesqueras, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Mercado Pesquero.

20455 CORRECCION de errores de la Orden de 14 de junio de 1991 sobre productos fertilizantes y afines.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de 19 de junio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20123, en el preámbulo, último párrafo, línea segunda, donde dice: «... Ministerios Sanidad y Consumo y de...», debe decir: «... Ministerios de Sanidad y Consumo y de...».

En la página 20141, anejo III, Abono orgánico, en la columna 6, línea segunda, donde dice: «N + P₂O₅ + K₂O totales», debe decir: «N, P₂O₅ y K₂O totales».

En el anejo VI, en el título del anejo, donde dice: «... generales de indentificación...», debe decir: «... generales de identificación...».

En la última línea de la página 20146, donde dice: «... (Kg por hectolitro o gramo por litro)», debe decir: «... kg por hectolitro o gramos por litro)».

En el anejo VII, apartado A, número 3, línea segunda, donde dice: «... en la composición fertilizante, ...», debe decir: «... en la composición del fertilizante, ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

20456 LEY 2/1991, de 23 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario por un importe de 294.077.892 pesetas para sufragar los gastos electorales de las elecciones al Parlamento de Andalucía, celebradas en junio de 1990.

El Presidente de la Junta de Andalucía,
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, establece, en su artículo 45, que la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales en la forma prevista en el mismo por cada escaño y voto conseguido, a cuyo fin deberán presentar al Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus gastos electorales.

Emitted informe por el Tribunal de Cuentas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 48.2 de la Ley Electoral de Andalucía, y 42 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, procede la aprobación de un crédito extraordinario para sufragar gastos electorales de las Elecciones al Parlamento de Andalucía, celebradas en junio de 1990.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario al presupuesto de gasto vigente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por un importe de 294.077.892 pesetas, que será aplicado a la sección 12, capítulo IV, artículo 48, concepto 482, «Subvención para gastos electorales a los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones».

Art. 2.º La financiación de este crédito extraordinario, autorizado en el artículo primero de esta Ley, se realizará con cargo al remanente de Tesorería de 1990 de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno a la aplicación de los «Remanentes de Tesorería de Organismos Autónomos a regularizar» para dar cobertura a lo establecido en el artículo segundo de esta Ley.